

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0045/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El soporte documental sobre el estado de funcionamiento de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación, así como de la programación de reparación y mantenimiento.

Por la no entrega del soporte documental de lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Documental, Funcionamiento, Fuentes, Parques, Programación, Reparación, Mantenimiento.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	14
<b>IV. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0045/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0045/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022004249, a través de la cual solicitó lo siguiente:

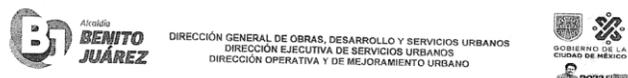
*“Se solicita el soporte documental sobre el estado de funcionamiento de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación, así como la programación de reparación y mantenimiento.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos:

- Adjuntó un listado con las 28 fuentes existentes en 16 parques de la Alcaldía, informando que se les da mantenimiento conforme a las necesidades y existencia de insumos:



No.	FUENTE EN EL PARQUE:	COLONIA	TIPO	ESTADO	
				BUENO	REGULAR
1	ALAMOS	ALAMOS	FUENTE DE PISO	X	
2	AMERICAS	NARVARTE ORIENTE	FUENTE DE PISO		X
3	CLEMENTE OROZCO LADO NORTE	CIUDAD DE LOS DEPORTES	ORNAMENTAL		X
4	CLEMENTE OROZCO LADO SUR	CIUDAD DE LOS DEPORTES	ORNAMENTAL	X	
5	FELIX CUEVAS (CANTERA)	DEL VALLE SUR	ORNAMENTAL		X
6	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO- AREA DE MASCOTAS)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
7	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO- JUEGOS)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
8	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO- MONUMENTO)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
9	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
10	JOSE MARIA OLLOQUI	ACACIAS	FUENTE DE PISO		X
11	JOSE MARIA OLLOQUI	ACACIAS	ORNAMENTAL		X
12	LA BOLA	SAN JOSE INSURGENTES	ORNAMENTAL	EN RECONSTRUCCION	
13	MARIA ENRIQUETA	DEL VALLE NORTE	FUENTE DE PISO		X
14	MIGUEL ALEMAN	POSTAL	ORNAMENTAL		X
15	MIGUEL ALEMAN	POSTAL	FUENTE DE PISO	X	
16	NAPOLES (ALFONSO ESPARZA OTEO)	NAPOLES	ORNAMENTAL	X	
17	PERIODISTA	SEGUNDA DEL PERIODISTA	ORNAMENTAL		X
18	PRINCIPAL (PARQUE HUNDIDO-CHAROLAS)	EXTREMADURA INSURGENTES	ORNAMENTAL		X
19	RELOJ FLORAL (PARQUE HUNDIDO)	EXTREMADURA INSURGENTES	FUENTE DE PISO		X
20	TLALOC (PARQUE HUNDIDO)	EXTREMADURA INSURGENTES	ORNAMENTAL		X
21	SAN LORENZO NORTE	TLACQUEMECATL DEL VALLE	ORNAMENTAL		X
22	SAN LORENZO SUR	TLACQUEMECATL DEL VALLE	ORNAMENTAL		X
23	SAN SIMON (FUENTE DE PISO)	SAN SIMON TICUMAC	FUENTE DE PISO	X	
24	TIO POLITO	DEL VALLE NORTE	ORNAMENTAL	X	
25	TLACQUEMECATL	TLACQUEMECATL DEL VALLE	ORNAMENTAL		X
26	VENADOS EL SALTO	PORTALES NORTE	ORNAMENTAL		X
27	VENADOS ORIENTE	PORTALES NORTE	ORNAMENTAL		X
28	VENADOS PONIENTE	PORTALES NORTE	ORNAMENTAL		X

Contacto Tel: 5589584263  
Uxmat 803, 2° piso, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

**3.** El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“La solicitud de información requiere el soporte documental sobre:*

- 1. El estado de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación, y*
- 2. La programación de reparación y mantenimiento.*

*La respuesta que recae a la solicitud no satisface lo que se refiere al soporte documental de ninguno de los dos componentes que se requieren.” (Sic)*

**4.** El once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**5.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0073/2023, a través del cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- Que después de hacer un nuevo análisis a la solicitud y respecto a la inconformidad, reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por la persona ciudadana en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que, la parte recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

**6.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintidós al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, al ser declarados inhábiles para este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero, esto es, al cuarto día hábil del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, ello a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones.

Sin embargo, de la revisión al alcance en mención, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente su escrito de alegatos, documento mediante el cual defiende la legalidad de su respuesta y la reitera la entrega de información, ya que, corresponde y tiene total relación con lo requerido, fue proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada.

Al respecto, se debe decir que lo manifestado por el Sujeto Obligado implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para dilucidar si la respuesta satisface a lo requerido sería necesario analizarla, resultando procedente desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002  
Página: 5  
Tesis: P./J. 135/2001  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, se procede al análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó el soporte documental sobre el estado de funcionamiento de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación, así como de la programación de reparación y mantenimiento.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, proporcionó el listado con las 28 fuentes existentes en 16 parques de la Alcaldía, informando que se les da mantenimiento conforme a las necesidades y existencia de insumos:

No.	FUENTE EN EL PARQUE:	COLONIA	TIPO	ESTADO	
				BUENO	REGULAR
1	ALAMOS	ALAMOS	FUENTE DE PISO	X	
2	AMERICAS	NARVARTE ORIENTE	FUENTE DE PISO		X
3	CLEMENTE OROZCO LADO NORTE	CIUDAD DE LOS DEPORTES	ORNAMENTAL		X
4	CLEMENTE OROZCO LADO SUR	CIUDAD DE LOS DEPORTES	ORNAMENTAL	X	
5	FELIX CUEVAS (CANTERA)	DEL VALLE SUR	ORNAMENTAL		X
6	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO- AREA DE MASCOTAS)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
7	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO- JUEGOS)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
8	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO- MONUMENTO)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
9	FELIX CUEVAS (FUENTE DE PISO)	DEL VALLE SUR	FUENTE DE PISO		X
10	JOSE MARIA OLLOQUI	ACAOS	FUENTE DE PISO		X
11	JOSE MARIA OLLOQUI	ACAOS	ORNAMENTAL		X
12	LA BOLA	SAN JOSE INSURGENTES	ORNAMENTAL	EN RECONSTRUCCION	
13	MARIA ENRIQUETA	DEL VALLE NORTE	FUENTE DE PISO		X
14	MIGUEL ALEMAN	POSTAL	ORNAMENTAL		X
15	MIGUEL ALEMAN	POSTAL	FUENTE DE PISO	X	
16	NAPOLES (ALFONSO ESPARZA OTED)	NAPOLES	ORNAMENTAL	X	
17	PERIODISTA	SEGUNDA DEL PERIODISTA	ORNAMENTAL		X
18	PRINCIPAL (PARQUE HUNDIDO- CHAROLAS)	EXTREMADURA INSURGENTES	ORNAMENTAL		X
19	RELOJ FLORAL (PARQUE HUNDIDO)	EXTREMADURA INSURGENTES	FUENTE DE PISO		X
20	TLALOC (PARQUE HUNDIDO)	EXTREMADURA INSURGENTES	ORNAMENTAL		X
21	SAN LORENZO NORTE	TLACQUEMECATL DEL VALLE	ORNAMENTAL		X
22	SAN LORENZO SUR	TLACQUEMECATL DEL VALLE	ORNAMENTAL		X
23	SAN SIMON (FUENTE DE PISO)	SAN SIMON TICUMAC	FUENTE DE PISO	X	
24	TIO POLITO	DEL VALLE NORTE	ORNAMENTAL	X	
25	TLACQUEMECATL	TLACQUEMECATL DEL VALLE	ORNAMENTAL		X
26	VENADOS EL SALTO	PORTALES NORTE	ORNAMENTAL		X
27	VENADOS ORIENTE	PORTALES NORTE	ORNAMENTAL		X
28	VENADOS PONIENTE	PORTALES NORTE	ORNAMENTAL		X

Contacto Tel: 5580584263  
Uxmal 803, 2° piso, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó que la respuesta no satisfizo lo referente a entregar el soporte documental de lo solicitado: 1) El estado de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación y 2) La programación de reparación y mantenimiento.

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, y del contraste realizado entre lo solicitado y lo hecho del conocimiento, se arribó a las siguientes determinaciones:

- **Se satisfizo el primer punto de la solicitud**, encaminado a acceder al estado de funcionamiento de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación, toda vez que, que el Sujeto Obligado proporcionó el soporte documental de dicha información.
- **El segundo punto de la solicitud**, encaminado a acceder a la programación de reparación y mantenimiento, se estima que **fue**

**satisfecho de forma parcial**, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que a las fuentes se les da mantenimiento conforme a las necesidades y existencia de insumos, de lo que se entiende que no hay una programación, sin embargo, **debió entregar el soporte documental con el que cuente respecto de reparación y mantenimiento de las fuentes**, y así garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de exhaustividad y certeza jurídica, requisitos de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la fracción X, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL**

**LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **parcialmente fundado**, ya que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado si entregó el soporte documental del estado de las fuentes ubicadas en los parques de la demarcación, y respecto al soporte documental de la programación de reparación y mantenimiento, se pronunció, sin embargo, se estima que pudo haber entregado los documentos con los que cuente al respecto, significando una atención parcial a la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos para que, realice una búsqueda exhaustiva del soporte documental relacionado con la reparación y mantenimiento de las fuentes localizadas en la Alcaldía y entregarlas a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0045/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0045/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**